

INVITACION A COTIZAR No. 001-2021.

RESPUESTA A DOCUMENTOS DE SUBSANACION PRESENTADOS POR TRANSPORTES FATACAR SAS LUEGO DE EVALUACION 2,
04 febrero de 2021

OBJETO:

CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL CON CONDUCTOR, PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E

La entidad en uso de sus facultades legales y Administrativas Concedidas

1. Documento 1 de Subsanacion presentada por TRANSPORTES FATACAR (el día 01 de febrero de 2021, hora 10:26 pm)

SUBSANACION 1

Muy respetuosamente nos permitimos llamar la atención respecto a la propuesta técnica del proponente UNION TEMPORAL JHS-TCSC HONOR 2020, ya que dentro de su oferta incluyen una Intención de firma de convenio de colaboración empresarial que a todas luces solo es una "Auto certificación", ya que no cuenta con la aceptación de la contraparte, es decir la otra empresa de servicio de transporte público, para prestar su parque automotor para la ejecución del contrato en caso de ser adjudicado. A falta de contrato, requisito indispensable para el perfeccionamiento de convenio de colaboración empresarial, en esta etapa precontractual la Entidad solicitó se aportase una intención de convenio en caso de acudir a esta figura para acreditar la capacidad técnica de flota, más esto no significa que la misma se interprete como una certificación "yo con yo", donde el mismo proponente compromete parque automotor de otras compañías, sin siquiera consultar o pedir autorización a estas otras empresas.

ESTADO DE CUENTA

La Superintendencia de Transporte informa que una vez revisada la información disponible en las bases de la Entidad, la empresa TRANSPORTES FATACAR LTDA identificada con NIT 830.055.849 presenta el siguiente estado de cuenta de las obligaciones:

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE VIGILANCIA:

VIGENCIA	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	VALOR A PAGAR	INTERESES	VALOR TOTAL	ESTADO
2020 C1	101108959	569.642	0	569.642	GENERADO
2020 C2	102115088	569.642	0	569.642	GENERADO

ACUERDO DE PAGO:

NÚMERO DE ACUERDO	VALOR ACUERDO	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	VALOR PAGADO	ESTADO
269	3.146.578	9421	3.277.350	PAGADO
327	2.865.728	7793 de 14/05/2014	3.008.404	PAGADO
431	10.007.365	23980	10.470.484	PAGADO
431	10.007.365	8578 de 22/05/15	10.470.484	PAGADO
645	3.819.371	7796	0	NO PAGADO
1006	6.318.281	9648	6.537.900	PAGADO
1044	5.972.311	22335	6.248.997	PAGADO
1127	3.819.371	7796	0	NO PAGADO
1874	3.104.055	14939	3.247.875	PAGADO
1897	3.104.055	21672	3.247.875	PAGADO
2245	3.150.689	63138	2.512.839	NO PAGADO

4215	3.167.955	65020	1.767.996	NO PAGADO
4522	1.935.908	20587	1.047.041	NO PAGADO
4667	7.755.870	38499	2.798.024	NO PAGADO
4667	7.755.870	35279	2.798.024	NO PAGADO
4667	7.755.870	41940	2.798.024	NO PAGADO
4759	7.257.208	37004	0	NO PAGADO
4759	7.257.208	16358	0	NO PAGADO
4759	7.257.208	20140	0	NO PAGADO

* De conformidad con lo anterior, el número de obligaciones e intereses, se encuentran generados a la fecha de expedición del presente documento.

La presente se expide a los 04 días del mes de enero de 2021, a solicitud del interesado.

Con respecto a los acuerdos de pago correspondientes a las obligaciones No. 7796 (aparece dos veces porque registran dos acuerdos de pago de una misma obligación por reliquidación), 37004, 20140, 16358 los cuales aparecen sin valor pagado, se anexan soportes de pago de las deudas en su totalidad por medio de depósito bancario a la cuenta de la Superintendencia de Puertos y Transporte realizados posteriormente a las resoluciones de fallos, y en fechas previas al cierre del presente proceso. 1.

Obligación No. 7796

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
COBRO PERSUASIVO Y JURISDICCION COATIVA

ACUERDO DE PAGO
No. 20170530-227
Bogotá, D.C 30 de mayo de 2017

.....

Lo anterior certifica que mi representada, **TRANSPORTES FATACAR SAS** se encuentra a PAZ Y SALVO por todo concepto con la Superintendencia de Puertos y Transporte. Cabe aclarar que, de acuerdo con la solicitud de la entidad, los certificados demuestran de manera contundente que la compañía estaba a paz y salvo no solo a la fecha de cierre del proceso, sino inclusive a la fecha de traslado del informe de evaluación, dando con ello cumplimiento no solo a los requisitos habilitantes del proceso, sino también a la normativa aplicable en la materia.

Atentamente,

LINA FERNANDA TAPIERO CARPINTERO
Representante legal TRANSPORTES FATACAR S.A.S

RESPUESTA A SUBSANACION No 1

No es aceptada la Subsanación en virtud a que el documento aportado por el proponente denominado "Estado de Cuenta", refleja en su contenido el cumplimiento parcial de un acuerdo de pago derivado del acuerdo de voluntades establecido con la Superintendencia de Puertos y Transportes, sin embargo este documento no acredita que el Acto Administrativo emitido por la Superintendencia en el cual se le impone una sanción administrativa y/o multa este sin efectos jurídicos, lo cual significa que a fecha de presentación de la propuesta el proponente no esta a paz y salvo con la Superintendencia de Puertos y Transportes, tal como lo solicita el contenido de la invitación a cotizar.

Al respecto la entidad nuevamente reitera lo que en respuesta anterior indico así:

El proponente denominado TRANSPORTES FATACAR, aporta unos documentos en los cuales consta que no se encuentra a paz y salvo con la Superintendencia de Puertos y Transportes, como consecuencia de que esta entidad reguladora impuso sanción Administrativa y/o Multa conforme a lo establecido en el Dcto 3366 del año 2003, Acto Administrativo el cual fue objeto de solicitud de Revocatoria Directa, presentada por TRANSPORTES FATACAR, por intermedio de Abogado, sin embargo tal como consta en los documentos aportados por el proponente no se evidencio documento que acredite que la superintendencia de Puertos y Transportes haya decidido de fondo la solicitud de Revocatoria directa ni se aporta algún documento que indique que un juez de la republica haya declarado la nulidad del o de los Actos administrativos sancionatorios emitidos por la Superintendencia en contra de Transportes FATACAR SAS, lo cual significa que el acto administrativo emitido por la Superintendencia en donde consta que TRANSPORTES FATACAR SAS no esta a paz y salvo con la superintendencia, goza de principio de legalidad y por tal motivo el proponente TRANSPORTES FATACAR NO CUMPLE con éste requisito; es decir, con los documentos aportados por el proponente, no se desvirtúa la firmeza, legalidad y cumplimiento del contenido del acto administrativo de Multa emitido por la Superintendencia de Puertos y Transportes, lo cual refleja que aunque este cumpliendo parcialmente el pago de la multa, la sanción esta vigente y por ende no esta a paz y salvo con esta Superintendencia.

No se trata de acreditar que el proponente esta cumpliendo total o parcialmente el acuerdo de pago, sino que el proponente debe acreditar que el Acto Administrativo por medio del cual la Superintendencia impuso la Sanción y/o Multa, esta sin vigencia y sin efectos jurídicos, lo cual no es probado por el proponente y por ello no se puede catalogar como hábil en cuanto a este requisito.

Se reitera que en el ambito del Derecho Administrativo en Colombia ha prevalecido el principio de la presunción de legalidad de los Actos administrativos derivado de la "confianza legitima o seguridad juridica" de las decisiones emitidas por las entidades publicas gubernamentales competentes y como tal sobre este punto la Corte Constitucional¹, ha indicado frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas, lo siguiente:

"Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa."

¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión de tutelas, 28 de marzo de 2019, Referencia: expediente T-7.041.590 [MP José Fernando Reyes Cuartas.

2. Documento 1 de Subsanación presentada por TRANSPORTES FATACAR (el día 01 de febrero de 2021, hora 10:26 pm)

SUBSANACION No. 2,

Con respecto a la Capacidad Transportadora de mi representada solicitada en la invitación a cotizar 001-2021, me permito enviar certificado de la misma expedida por el Ministerio de Transporte el día 28 de septiembre de 2020. No obstante, el día 11 de diciembre de 2020 fue modificada la capacidad transportadora, por lo cual se solicitó al Ministerio de Transporte la nueva certificación en donde se acredite el cumplimiento del porcentaje requerido por el Ministerio para mantener la misma al igual que la respectiva habilitación. Aunque no se cuente con el certificado debido a los retrasos del Mintransporte a causa de las solicitudes represadas por pandemia, la empresa se encuentra debidamente habilitada en cumplimiento con la totalidad de los requisitos del decreto 431 de 2017. **Uno de los requisitos para mantener dicha habilitación, es contar con al menos el 10% del parque automotor propio, característica que se cumple y nos permite hoy mantener la habilitación.** Reitero en nombre de mi representada, TRANSPORTES FATACAR SAS que por tiempos de pandemia, el Ministerio se ha demorado en la expedición de dicha certificación.

En dado caso que la certificación sea remitida por el Ministerio de Transporte antes del cierre del proceso, será enviado a la entidad.

Anexo: Certificado de capacidad transportadora (28sept 2020) y nueva capacidad transportadora (11 de diciembre de 2020)



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20208710067911
28-09-2020

Bogotá, D.C. 28-09-2020

Señor(a)
LINA FERNANDA TAPIERO CARPINTERO
Representante Legal
TRANSPORTES FATACAR S.A.S
administracion@transportesfatacar.com

Asunto: Solicitud radicado 20203030991532

En atención a su solicitud con el radicado del asunto, una vez revisados los archivos de la Dirección Territorial Cundinamarca, se observa que mediante Resolución vigente No. 1372 del 10 de Abril de 2001, fue habilitada la empresa TRANSPORTES FATACAR S.A.S con Nit: 830.055.849-3 para la prestación de Transporte Público en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que en cumplimiento del decreto 1079 de 2015, con Resolución 104 del 15 de Febrero de 2018, la Dirección Territorial Cundinamarca mantuvo la habilitación a la citada empresa.

Que su capacidad transportadora fue otorgada a través de la resolución No. 448 del 06 de diciembre de 2012, quedando así:

Clase de vehículo	CAMIONETA D/C	AUTOMOVIL	CAMIONETA	CAMPERO	MICROBUS
Capacidad Autorizada	359	10	15	15	05
Capacidad Vinculada	60	04	11	00	01

Cordialmente,

LUIS ALFONSO CADENA PALOMINO
Coordinador Grupo de Carga, Pasajeros y Tránsito
Dirección Territorial Cundinamarca

Fecha de elaboración: 28/09/2020
Número de radicado que responde: 20203030991532
Tipo de respuesta: Total



La movilidad
es de todos

Mintransporte

RESOLUCIÓN NÚMERO 20203040028585

de 11-12-2020



"Por la cual se modifica el Artículo primero de la Resolución 59 del 30/01/2018, mediante la cual racionaliza la capacidad transportadora asignada a la empresa TRANSPORTES FACATAR SAS con NIT 830055849-3, para prestar Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA-AMAZONAS

En uso de las facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas en la Ley 336 de 1996 y los Decretos 1079 de 2015 y 087 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.6.15.4. Adicionado por el Decreto 431 de 2017, artículo 45. Cambio de servicio. Establece:

"Los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán cambiarse al servicio particular, siempre que el año modelo no sea de una antigüedad superior a cinco años. (Negrilla fuera de texto)

Parágrafo 1°. Los cambios de servicio que en virtud del presente artículo se realicen, no darán lugar a la reposición vehicular y, por ende, a la empresa se le ajustará la capacidad transportadora, disminuyéndola en el número de unidades que optaron por el cambio de servicio.

En todo caso, el propietario del vehículo deberá notificar previamente su intención a la empresa de transporte y la misma tendrá 15 días para plantear una alternativa, que de no satisfacer al propietario, permitirá a este continuar con su trámite.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte regulará lo pertinente para el cambio de servicio.

Parágrafo Transitorio. A partir del 14 de marzo de 2017, y por el término de un año, los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial clase automóvil, campero o camioneta de no más de nueve pasajeros, incluido el conductor, podrán ser cambiados al servicio particular sin importar el año modelo, ni el año de su matrícula."(Negrilla fuera de texto)

.....



Que en mérito de lo expuesto, este Despacho.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el artículo primero de la Resolución 59 del 30/01/2018, que racionalizo la capacidad transportadora asignada a la empresa TRANSPORTES FATACAR SAS con NIT 830055849-3 de conformidad con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.6.15.4. Adicionado por el Decreto 431 de 2017, artículo 45. Cambio de servicio público a particular los vehículos de placa WCW508 el (los) cual (es) corresponde (n) a la clase CAMIONETA SW, SIE733, SOD221a la clase AUTOMOVIL y USA966, SMA515, SKM306, SMA685, SKM530, SOO993, SRL850, SXD205, USA897, SOS790, TOJ506, USE540, USA277, SXD207, WLM220, USA968, SXD206, UFV165, VEP610, USA984, VEE981, VEN589, SYU006, SKM645, SYT477, VDW632, UFU487, VEC369, VDV369, VDR815, VDT300, SKM387, SWO675, SWK429, SWO171, VEE466, VEE467, UPO963, SYT455, SYS981, VEH241, VEC368, SOF372, VDP258, UPO868, SYS699, SOF289, UFU578, SRF273, VEE513, UFU417 a la clase CAMIONETA D.C

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia del artículo anterior, la capacidad transportadora quedará así:

AUTOMOVIL	6
MICROBUS	3
CAMIONETA SW	11
CAMIONETA DC	78

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa mediante correo electrónico: fatacaradmon@hotmail.com

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alba Cecilia Dupont Cruz

ALBA CECILIA DUPONT CRUZ
Directora Territorial Cundinamarca - Amazonas

Proyecto: Diana Tiza 412/2020
Revisó: Luis Alfonso Cadena

RESPUESTA A SUBSANACION No 2.

La subsanación no es aceptada, por cuanto el proponente TRANSPORTES FATACAR SAS no aporta documento en el cual acredite que es propietario de mínimo el 10% de su capacidad operacional, tal como lo exige el contenido de la invitación a Cotizar – pliego de Condiciones.

El proponente aporta en el escrito de subsanación documento que prueba la capacidad transportadora, empero no aporta documento que acredite la propiedad de mínimo el 10% de los vehículos de su capacidad, motivo por el cual el proponente no cumple con este requisito y por ello debe ser catalogado como requisito no subsanado.

John Tovar Ramos

JOHN TOVAR RAMOS
Profesional universitario

Carlos Alberto Yara

CARLOS ALBERTO YARA
Tecnico Administrativo

Edwin Mauricio Cardenas Correa

EDWIN MAURICIO CARDENAS CORREA
Abogado – Dirección de contratación